

FRANQUEO
CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE
En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones e Boletines, se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.
No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	"
	Un año.....	5	"
En el resto de la capital.	Tres meses.....	1 50	"
	Seis.....	3	"
	Un año.....	6	"

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Circular núm. 249. SANIDAD.

Atendiendo á las circunstancias actuales sanitarias y á la necesidad de que los Médicos permanezcan en los sitios de su residencia para atender á los enfermos, por disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda prohibida la Asamblea de los Colegios Médicos proyectada en Madrid para el día 19.
Al mismo fin, ningún Médico abandonará su servicio, y si en esta provincia residiese temporalmente alguno perteneciente á los Cuerpos de Sanidad interior ó exterior, ó de algún organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, en uso de permiso ó de licencia, se incorporará inmediatamente á su destino.

Los Sres. Alcaldes de la provincia harán saber estas disposiciones á quienes interese, en sus localidades respectivas.
Soria 13 de Octubre de 1918.
El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 250.

En atención á las especiales circunstancias sanitarias porque atraviesa la Península, y con arreglo á la Regla 5.^a de la R. O. de 22 de Noviembre de 1886, queda prohibida la importación y circulación de trapos en la provincia y entre las que sufran la epidemia que actualmente está declarada, como asimismo la importación de los puntos sospechosos, no autorizándose por tanto el embarque, facturación y tránsito de estas mercancías.
Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación he acordado publicar en el Boletín oficial para general conocimiento.
Soria 13 de Octubre de 1918.
El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

INSPECCION DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA Y SU PROVINCIA.

Circular.

A los Sres. Presidentes de las Juntas locales de 1.^a enseñanza y Maestros nacionales.

La Inspección de 1.^a enseñanza de esta provincia, en atención de hallarse varios pueblos epidemiados y también haberse presentado algunos casos, aunque no graves, en la capital; de acuerdo con el Inspector provincial de Sanidad y el digno Sr. Gobernador de la provincia, debe significar á los Sres. Maestros y Presidentes de las Juntas locales de enseñanza lo siguiente:

Teniendo en cuenta los intereses de la enseñanza y el abandono que resultaría en la educación de los pueblos, cerrando las Escuelas primarias, como han hecho otros centros docentes; considerando también, que no se evitaría al clausurar las Escuelas, el contacto de unos niños con otros, siéndoles fácil y frecuente reunirse en las plazas y paseos públicos; de acuerdo con la nueva orientación de la enseñanza, que tiende á sacar la Escuela fuera de la Escuela, haciéndola práctica é intuitiva con sus obras complementarias, entre ellas, las excursiones instructivas; y mirando, en fin, en todo momento por la buena marcha de la enseñanza nacional y el amor á la Escuela, esta Inspección se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Quedan facultados los Sres. Maestros de las Escuelas nacionales de esta provincia y los Sres. Presidentes de las Juntas locales de enseñanza, para que en los pueblos epidemiados, se clausuren las Escuelas, pero no por ello se interrumpirá la enseñanza, sino que todos los días favorables y factibles para ello, los Sres. Maestros saldrán, por lo menos, una sesión, de excursión escolar con sus alumnos.

2.^o En los pueblos donde no se haya presentado la epidemia, los Sres. Maestros, en vez de encerrarse diariamente en los locales Escuelas con los niños, si los días son favorables, darán sus clases al aire libre con excursiones y paseos instructivos, evitando de esta manera el fácil contagio que pudiera haber, en el casi siempre enrarecido ambiente del local Escuela.

Una vez que desaparezca de esta provincia la epidemia, se darán las oportunas instrucciones para que la enseñanza vuelva á organizarse dentro de los locales Escuelas.

Soria 11 de Octubre de 1918.—En nombre de los Inspectores, Gervasio Manrique.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración de Contribuciones.

Repartimiento de la contribución Territorial para 1919.—Circular.

Aprobado por la Comisión provincial de esta Excmo. Diputación provincial, el reparto formado por esta Administración de Contri-

buciones de la cantidad de 1.215.752'13 pesetas, que por cupo de contribución y recargos sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1919, les ha correspondido á los pueblos de esta provincia, los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán inmediatamente á la formación de los repartos individuales del cupo que á continuación se les señala, entre los contribuyentes de los respectivos distritos, observando todo lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

En su virtud, y con el fin de que el importante servicio que nos ocupa se lleve á efecto con la debida exactitud secundando de este modo las legítimas aspiraciones de la Superioridad, y á fin de que la recaudación se realice dentro de los plazos señalados en la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que de este modo pueda el Estado atender á sus múltiples obligaciones, esta oficina de mi cargo ha creído conveniente dictar las siguientes prevenciones, esperando confiada en la diligencia y celo habituales de los señores que componen los Ayuntamientos y Juntas periciales, que serán cumplidas en todas sus partes en evitación de las responsabilidades que en caso contrario se les exigirá.

Se comprende también en el presente repartimiento la suma de 3.276'14 pesetas á que asciende el importe de los perdones de Contribución, por cuotas del Tesoro y recargos correspondientes del 16 por 100 concedido por acuerdo de la Excmo. Diputación provincial de 26 de Mayo último, á varios pueblos por apedreo de sus cosechas en el verano del año próximo pasado, cuyo importe se consigna en dicho reparto como aumento á más repartir entre todos los demás pueblos de la provincia y á menos distribuir en los distritos á que el perdón concedido se refiere, con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Asimismo y en cumplimiento de la resolución dictada por la Dirección general de Contribuciones en los expedientes de reclamación extraordinaria de agravios promovidos por los Ayuntamientos de Centenera de Andaluz y Fuentesgelves, se incluye en el expresado reparto la suma de 2.759'04 pesetas, importe de las cuotas del Tesoro y recargos del 16 por 100 correspondiente, á que asciende la liquidación practicada por la diferencia de 1.660'20 pesetas y 3.848'38 pesetas que respectivamente resulta entre la riqueza

que tenían amillarada y la comprobada en los referidos distritos municipales, figurando dicha suma como baja á menos repartir entre los demás pueblos de la provincia y á más distribuir en los de Centenera de Andalúz y Fuenteguelmes, de que se trata.

1.º En dichos repartos que deberán formarse con arreglo al modelo oficial, se consignarán por orden alfabético de apellidos todos los contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria, con la misma riqueza que tienen consignada en el amillaramiento ó la que les resulte de los apéndices aprobados para 1919 y divididos en cuatro secciones, á saber: 1.º vecinos, 2.º forasteros, 3.º bienes del Estado y 4.º colonias agrícolas, pero sin empezar nueva numeración, la cual deberá ser correlativa y única para todos los contribuyentes, teniendo presente que el Estado ha de figurar en el reparto bajo un solo número, con la riqueza que le corresponda, por todos los bienes que posea en el distrito, sin perjuicio de relacionarlos detalladamente en la certificación que ha de acompañarse al reparto.

2.º El gravámen de los pueblos comprendidos en la primera sección no podrá exceder del 16 por 100, y en los de la segunda del 20'25 por 100. Si por efecto de disminución en la riqueza no pudiera sostener dicho gravámen dentro de los límites respectivamente señalados, se acompañará al repartimiento la oportuna reclamación extraordinaria de agravios según dispone el último párrafo del artículo 70 del citado Reglamento.

3.º El recargo del 16 por 100 para atender á las obligaciones de primera enseñanza que se fija en sus correspondientes casillas, y que deben satisfacer así los hacendados vecinos como los forasteros, se liquidará sobre los cupos del Tesoro.

4.º En la sección de hacendados forasteros, de manera alguna se omitirá consignar la vecindad de los mismos.

5.º Terminado el reparto y autorizado por el Ayuntamiento y Junta pericial, se pondrá al público por término de ocho días, anunciándose por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra él se presenten acerca de la inclusión de contribuyentes con distinta riqueza de la consignada en el amillaramiento ó sus apéndices aprobados, así como sobre error en el gravámen ó aplicación de las cuotas.

6.º Resueltas por los Ayuntamientos y Juntas periciales las reclamaciones que se hubieran presentado por los contribuyentes contra el repartimiento, y hechas en él las rectificaciones á que en su caso hayan dado lugar, se remitirá á esta Administración indefectiblemente antes de que termine el mes de Noviembre próximo, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, debidamente selladas todas las hojas con el del Ayuntamiento, con copia literal del mismo, y á la vez las correspondientes listas cobratorias por duplicado, las que habrán de ser copia exacta del reparto, consignando al final de las mismas, como requisito indispensable, el resumen que se cita en la prevención 9.ª de esta Circular.

7.º Los repartimientos y sus copias han de venir acompañados de los documentos siguientes:

1.º Relación certificada del número de contribuyentes cuyas cuotas y recargos, por ser inferiores á tres pesetas, deban cobrarse

en un solo plazo, de los que hayan de pagar de 3'01 á 6 pesetas que habrán de satisfacerse por semestres, y por último los que excedan de 6 pesetas que serán cobradas por trimestres, autorizando á la vez en dicho documento á la persona que deba recoger en esta oficina los correspondientes recibos talonarios para el lleno de sus matrices, teniendo presente que el número de recibos habrá de ajustarse exactamente al que resulte del reparto.

2.º Certificación en la que se detallarán una por una todas las fincas que el Estado posee y administra en aquél término municipal, sin estar exentas de tributar, determinándose su procedencia; ya sea por alcances, adjudicación en pago de contribuciones ú otras causas, número de orden, su clase, situación, cabida, sus cuatro linderos, líquido imponible y demás requisitos que comprende la certificación que sirve de modelo para este servicio; en los distritos que no exista ninguna finca del Estado la certificación será negativa.

3.º Estado demostrativo de la riqueza general del distrito especificado por conceptos.

4.º Estado de la escala gradual de contribuyentes y cuotas para el Tesoro, sin incluir los recargos de ninguna clase, ni las partidas fallidas.

5.º Estado de las fincas exentas perpetuamente.

6.º Estado de las fincas exentas temporalmente.

7.º Certificación de haber estado expuesto el repartimiento al público con resultado positivo ó negativo y el número del *Boletín oficial* en que se hubiera anunciado.

8.º Al final del repartimiento se estampará el resumen en la forma siguiente:

Importe de la riqueza, cuotas y recargos de los vecinos.

Idem de los forasteros.

Idem del Estado.

Total general.

9.º Al formar el estado que se refiere á la clasificación de los contribuyentes según su riqueza imponible, han de tener en cuenta que muchos contribuyentes lo son á la vez por riqueza rústica y pecuaria, debiendo por tanto comprenderse en las dos casillas respectivas, consignando en la 1.ª como indica el impreso, el número de propietarios de fincas rústicas, en la 2.ª el de colonos, y en la 3.ª el de ganaderos, ó sea los que figuren en el reparto con riqueza pecuaria, y como total general el que resulte de la suma de los tres conceptos.

10.º En el estado gradual de cuotas, cuidarán de fijar con toda exactitud tanto el número de contribuyentes como las cantidades que correspondan á cada clase de la escala, haciendo la oportuna comprobación para cerciorarse de que no se fija mayor ni menor cantidad de la debida, teniendo presente que en este estado solamente ha de comprenderse el importe del cupo del Tesoro, pues viene observándose que en muchos casos se consignaba el total repartido en vez del de las cuotas ó cupo para el Tesoro.

11.º El Estado ó la Hacienda pública figurará al final del último contribuyente del reparto, á fin de poder segregarse del mismo y formalizar á su tiempo los recibos correspondientes.

12.º En los repartimientos que se altere el orden en la colocación de los contribuyentes, se consignará además del número de orden

que en el del año actual les corresponda, el número con que figuraban en el reparto del año anterior, á fin de que su exámen y comprobación pueda hacerse en debida forma.

13.º Una vez que los Ayuntamientos reciban aprobados por esta Administración los repartimientos, procederán inmediatamente á llenar las matrices de los recibos talonarios, sellándose con el del Ayuntamiento, cuyos recibos, cosidos con todo esmero, y con la debida separación entre anuales, semestrales y trimestrales, remitirán con la mayor urgencia á esta Administración.

14.º El reintegro del reparto será á razón de una peseta cada pliego del original, y la copia y listas cobratorias con diez céntimos también por pliego, y en los que se hallen extendidos con máquina, el reintegro expresado será por cada hoja y no pliegos, debiendo inutilizar las pólizas y sellos que á este efecto se empleen, con la fecha del documento á que se refieren. Los Ayuntamientos que por cualquier motivo no pudieran reintegrar los expresados documentos, deberán remitirlos á sus respectivos Agentes ó persona de su confianza para que los presenten en esta oficina después de cumplido este requisito, en la inteligencia de que serán devueltos los que no se presenten debidamente reintegrados, así como de los que no vengán acompañados de los documentos que anteriormente se expresan, proponiendo al Sr. Delegado la imposición de las responsabilidades que procedan, tanto por esta falta como por el consiguiente retraso en el cumplimiento de este servicio. Asimismo serán devueltos los repartimientos cuya letra ó numeración no sea legible ó contengan enmiendas ó raspaduras.

15.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto antes citado, los repartimientos se formarán antes del 14 de Noviembre, exponiéndolos al público por término de ocho días, y se remitirán á esta Administración en fin de dicho mes, advirtiéndose que no se concederá prórroga de ninguna clase, en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados la remisión de los repartos y listas cobratorias ó entorpeciere la aprobación de los mismos por errores ú otras causas, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, según determina el art. 81 del mencionado Reglamento.

Esta Administración espera confiadamente que penetrándose los señores que componen los Ayuntamientos y Juntas periciales de la trascendencia é importancia de este servicio, así como del deber en que están de secundar de manera decidida lo dispuesto por la Superioridad, desplegarán todo su celo y diligencia para el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente Circular, evitando la adopción de medidas coercitivas tan enojosas para quien las impone como vejatorias para los que dieran lugar á ellas.

Soria 4 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat. V.º B.º—El Delegado de Hacienda, G. Montis.

(El modelo que cita esta Circular se inserta en la página 8 de este número.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribución Territorial.--Riqueza rústica y pecuaria.--Repartimiento para 1919.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, correspondientes a la 1.ª Sección, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: 586.135'39 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 16 por 100, y 93.781'66 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

SECCIÓN PRIMERA.

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS.	Riqueza base del repartimiento			Cantidades que se señalan			Aumentos		Bajas				Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo		
	Rústica		Pecuaria.		Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza		Por el 0'05454 por 100 para cubrir el importe de los perdones concedidos por aparcería		Por indemnización a varios pueblos importe de los perdones concedidos por aparcería		Por el 0'054 por 100 indemnización de lo repartido como aumento por comprobación a Centenera y Fuentesgelves			Por el 0'054 por 100 para atenciones de primera enseñanza	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
Abejar.....	15500		7500		23000	3680	588 80	4268 80		12 54	4281 34	10 37	10 37	4271 97	
Abián.....	15573	25	1454	25	17027 50	2724 40	435 90	3160 30		9 29	3169 59	7 68	7 68	3161 91	
Aerjo.....	3442		808		4250	680	108 80	788 80		2 32	791 12	1 92	1 92	789 20	
Adrada.....	14338	43	6078 50		20425 93	3268 17	522 90	3791 05		11 15	3802 20	9 22	9 22	3792 98	
Agua Viva.....	18856		4558		23414	3746 24	599 39	4345 63		12 77	4358 40	10 56	10 56	4347 84	
Alajo.....	6705		3291		9996	1599 36	255 90	1855 26		4 95	1860 21	4 51	4 51	1855 70	
Alameda (la).....	14133		3833		17966	2874 56	459 93	3334 49		9 80	3344 29	8 11	8 11	3336 18	
Alcoba de la Torre.....	5382		2185		7567	1210 72	193 72	1404 44		4 13	1408 57	3 42	3 42	1405 15	
Alcubilla Avellaneda.....	18900		5466		24366	3898 56	623 77	4522 33		13 29	4535 62	11	11	4524 62	
Alcubilla de las Peñas.....	9852		8509		18361	2937 76	470 04	3407 80		10 01	3417 81	8 29	8 29	3408 52	
Aldeapozo.....	11936		2333		14269	2283 04	365 29	2648 33		7 79	2656 12	6 44	6 44	2649 68	
Aldea de San Esteban.....	9600		1800		11400	1824	291 84	2115 84		6 21	2122 05	5 14	5 14	2116 91	
Aldealseñor.....	13007		2709		15716	2514 56	402 33	2916 89		8 57	2925 46	7 10	7 10	2918 36	
Aldeanueva.....	5520		780		6300	1008	161 28	1169 28		3 43	1172 71	2 85	2 85	1169 86	
Aldehuela de Agreda.....	4434		765		5199	831 84	133 09	964 93		2 83	967 76	2 35	2 35	965 41	
Aldehuela (las).....	18639	15	7567 50		26206 65	4193 06	670 89	4863 95		14 30	4878 25	11 88	11 88	4866 37	
Almajano.....	15200		2500		17700	2832	453 12	3285 12		9 65	3294 77	7 99	7 99	3286 78	
Almaluez.....	24912		4050		28962	4633 92	741 43	5375 35		15 79	5391 14	13 07	13 07	5378 07	
Almarza.....	11000		3190		14190	2270 40	363 26	2633 66		7 75	2641 41	6 41	6 41	2635	
Almazul.....	28650		3200		31850	5096	815 36	5911 36		17 38	5928 74	14 36	14 36	5914 38	
Andaluz.....	8837	75	2213		11050 75	1768 12	282 90	2051 02		6 03	2057 05	4 98	4 98	2052 07	
Arancon.....	10325	75	5453		15778 75	2524 60	403 94	2928 54		8 61	2937 15	7 13	7 13	2930 02	
Arevalo.....	13045	59	1495		14540 59	2326 49	372 24	2698 73		7 94	2706 67	6 57	6 57	2700 10	
Arenillas.....	16528		3540		20068	3210 88	513 74	3724 62		10 95	3735 57	9 05	9 05	3726 52	
Atauta.....	12533		4464 65		16997 65	2719 62	435 14	3154 76		9 30	3164 06	7 67	7 67	3156 39	
Ayagas.....	5500		2200		7700	1232	197 12	1429 12		4 14	1433 26	3 48	3 48	1429 78	
Baraona.....	35264	55	7611 50		42876 05	6860 16	1097 63	7957 79		23 39	7981 18	19 34	19 34	7961 84	
Barcones.....	27227		8666 50		35893 50	5742 96	918 87	6661 83		19 59	6681 42	16 19	16 19	6665 23	
Bayubas de Abajo.....	31877		3893		35770	5723 20	915 71	6638 91		19 51	6658 42	16 14	16 14	6642 28	
Beráton.....	5401		4320		9721	1555 36	248 86	1804 22		5 30	1809 52	4 39	4 39	1805 13	
Berzosa.....	3382		7663		16045	2567 10	410 75	2977 95		8 75	2986 70	7 24	7 24	2979 46	
Bocigas.....	12300		2600		14900	2384	381 44	2765 44		8 13	2773 57	6 73	6 73	2766 84	
Borjabad.....	14765		2700		17465	2794 40	447 10	3241 50		9 53	3251 03	7 88	7 88	3243 15	
Borobia.....	29220		10356		39576	6332 16	1013 15	7345 31		21 59	7366 90	17 86	17 86	7349 04	
Bretún.....	16769		3882		16651	2664 16	426 27	3090 43		9 09	3099 52	7 51	7 51	3092 01	
Brias.....	11843		3785		15628	2500 48	400 08	2900 56		8 53	2909 09	7 05	7 05	2902 04	
Buberos.....	20331		3305		23836	3813 76	610 20	4423 96		13	4436 96	10 76	10 76	4426 20	
Burgo de Oma.....	36500		5650		42150	6744	1079 04	7823 04		23	7846 04	19 02	19 02	7827 02	
Cabrejas del Pinar.....	16999		6445		23444	3751 04	600 17	4351 21		12 78	4363 99	10 58	10 58	4353 41	
Calderuela.....	10184		2523		12707	2033 12	325 30	2358 42		6 93	2365 35	5 73	5 73	2359 62	
Candilichera.....	23100	60	7395		30495 60	4879 30	780 69	5659 99		16 64	5676 63	13 75	13 75	5662 88	
Cañamaque.....	15900		3138		19038	3046 08	487 37	3533 45		10 39	3543 84	8 58	8 58	3535 26	
Cauredondo.....	4303		3412		7715	1235 20	197 63	1432 83		4 20	1437 03	3 48	3 48	1433 55	
Caravantes.....	15188	50	3504 50		18693	2990 83	478 54	3469 42		10 20	3479 62	8 43	8 43	3471 19	
Caracena.....	9538		786 75		10324 75	1651 96	264 31	1916 27		5 63	1921 90	4 66	4 66	1917 24	
Carrascosa de la Sierra.....	7510	38	1635		9145 38	1463 27	234 12	1697 39		4 99	1702 38	4 13	4 13	1698 25	
Carrascosa de Abajo.....	16080		2000		18080	2892 80	462 85	3355 65		9 86	3365 51	8 16	8 16	3357 35	
Carrascosa de Arriba.....	6942		2583		9525	1532	245 12	1777 12		5 22	1782 34	4 32	4 32	1778 02	
Centenera de Andaluz.....	16163	06	4033 14		20246 20	3239 39	518 30	3757 69	616 26	11 06	4385 01	7 10	7 10	4377 91	
Chércoles.....	14300		3000		17300	2768	442 88	3210 88		9 43	3220 31	7 80	7 80	3212 51	
Cidones.....	10947		6575		17522	2803 52	448 56	3252 08		9 55	3261 63	7 90	7 90	3253 73	
Cihuela.....	23709		6625		30334	4853 44	776 55	5629 99		16 54	5646 53	13 68	13 68	5632 85	
Cobertelada.....	27360		7000		34360	5568	890 88	6458 88		18 98	6477 86	15 70	15 70	6462 16	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Tardesillas.....	6537	1762	8299	1553 16	248 51	1801 67		4 51	1806 18		3 73	3 73	1802 45
Tardelcuende.....	12740	5603	18343	3432 89	549 26	3982 15		10	3992 15		3 27	3 27	3983 88
Tarancueña.....	15565	2269	17834	3337 64	534 02	3871 66		9 72	3881 38		8 04	8 04	3873 34
Tera.....	7887	2080	9967	1865 33	298 45	2163 78		5 44	2169 22		4 49	4 49	2164 73
Terralba.....	12702	4000	16702	3125 78	500 13	3625 91		9 11	3635 05		7 52	7 52	3627 50
Torrebiacos.....	6968 28	4167	11135 28	2083 97	333 44	2417 41		6 06	2423 47		5 02	5 02	2418 45
Torrevente.....	9839	1738	11577	2166 64	345 66	2512 30		6 20	2519 50		5 21	5 21	2514 29
Ucero.....	4892	1832	6724	1258 39	201 34	1459 73		3 65	1463 38		3 03	3 03	1460 35
Valdeavellano de Tera	5214	10327	25541	4780	764 80	5544 80		13 92	5558 72		11 53	11 53	5547 19
Valdegeña.....	7731	2060	9791	1832 39	293 18	2125 57		5 33	2130 90		4 41	4 41	2126 49
Valdemoro.....	1917	880	2797	523 46	83 75	607 2		1 52	608 73		1 19	1 19	607 54
Valdenebro.....	9617	1360	10977	2054 34	328 70	2383 04		5 98	2389 02		4 94	4 94	2384 08
Valderrodilla.....	23174	4400	27574	5160 47	825 68	5986 15		15 04	6001 19		12 44	12 44	5983 75
Vea.....	3017	764	3781	707 61	113 22	820 83		2 06	822 89		1 70	1 70	821 19
Velilla de los Ajos...	11121	1211	12332	2307 93	369 27	2677 20		6 72	2683 92		5 55	5 55	2678 37
Velilla de Medina.....	25299	7174	32473	6077 32	972 37	7049 69		17 70	7067 39		14 64	14 64	7052 75
Ventosa de San Pedro.	9721	1210	10931	2045 73	327 32	2373 05		5 96	2379 01		4 92	4 92	2374 09
Vildé.....	13362	2945	16307	3051 85	488 30	3540 15		8 90	3549 05		7 35	7 35	3541 70
Villabuena.....	15857	2471	18328	3430 08	548 81	3978 89		10	3988 89		8 26	8 26	3980 63
Villalvaro.....	8269	5067	13336	2495 83	399 33	2895 16		7 27	2902 43		6 01	6 01	2896 42
Villar de Maya.....	6081	3174	9255	1732 08	277 13	2009 21		5 65	2014 26		4 16	4 16	2010 10
Villarjo.....	3730	528	4258	796 88	127 50	924 38		2 32	926 70		1 92	1 92	924 78
Villasayas.....	22861	4922	27783	5199 58	931 93	6031 51		15 16	6046 67		12 54	12 54	6034 13
Villa Verde.....	6248	4716	10964	2051 91	328 31	2380 22		5 97	2385 19		4 94	4 94	2381 25
Villanueva de Gormaz.	12371	2844	15215	2847 48	455 60	3303 08		8 30	3311 38		6 86	6 86	3304 52
Vinuesa.....	12579	8775	21354	3996 40	639 42	4635 82		11 64	4647 46		9 63	9 63	4637 83
Vozmediano.....	6153	1159	7312	1368 44	218 95	1587 39		3 89	1591 28		3 30	3 30	1587 98
TOTAL de la 2.ª Sección...	1.930.530 46	537.687 50	2.468.217 96	461.926 79	73.908 29	535.835 08		1.312 88	537.147 96	1.659 87	1.113 85	2.773 72	534.374 24

RESUMEN

Núm. de distritos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
189 de la 1.ª Sección	2.866 256 51	797.089 71	3.663.343 22	586 135 39	93.781 66	679.917 05	2.759 04	1.963 26	684.639 35	1.616 27	1.645 49	3.261 46	681.377 89
156 de la 2.ª Sección	1.930.530 46	537.687 50	2.468.217 96	461.926 79	73.908 29	535.835 08	"	1.312 88	537.147 96	1.659 87	1.113 85	2.773 72	534.374 24
Total general...	4.796.786 97	1.334.777 21	6.131.561 18	1.048.062 18	167.689 95	1.215.752 13	2.759 04	3.276 14	1.221.787 31	3.276 14	2.759 04	6.035 18	1.215.752 13

Soria 4 de Octubre de 1918.—El Oficial del Negociado, Victorino Vivar.—V.º B.º—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

Contribución territorial.—Riqueza urbana.—Repartimiento para 1919.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, en cumplimiento de la Real orden de 14 del actual, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, a saber: 1.828 pesetas por el cupo del Tesoro al tipo de 20'464992 por ciento; 291'85 pesetas por recargo municipal al 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza; y 137'18 pesetas por recargo adicional al 7'50 por 100.

Designación de los municipios.	Cantidades que se citan.					Aumentos.				Bajas.				Cantidad por que ha de contribuir cada pueblo.....
	Pts. Cts.	Pesetas Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
Boza.....	2.028	414 98	66 40	31 22	512 60	"	"	"	"	"	"	"	"	512 60
Fuentepinilla.....	4 248 25	870 15	139 22	65 28	1.074 63	"	"	"	"	"	"	"	"	1.074 63
Fuentebella.....	1 201 75	245 03	39 35	18 45	303 84	"	"	"	"	"	"	"	"	303 84
Valdenebro.....	1.448	295 84	45 87	22 25	355 96	"	"	"	"	"	"	"	"	355 96
Totales.....	8 926	1.828	291 85	137 18	2.257 03	"	"	"	"	"	"	"	"	2.257 03

Soria 30 de Septiembre de 1918.—El Oficial del Negociado, Simeón Alvarez.—El Administrador de Contribuciones, Fillat.

REAL DECRETO.

Continuación. (1)

Art. 98. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto, y acordará lo procedente, haciendo, en su caso, las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 95. Los acuerdos de la Junta son reclamables por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de repartos.

Art. 99. La relación general a que se refiere el apartado 6 del artículo 95, rectificada, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva, y formará la base de los documentos cobratorios.

Art. 100. Puesto en vigor el repartimiento, competera a las Juntas:

- a) Acordar, respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimación de las utilidades correspondientes;
- b) Informar en los expedientes de fallidos;
- c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y
- d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Art. 101. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza, constituirá un fondo a disposición de la Junta, y a los fines del apartado c del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviese acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal.

En otro caso, solamente podrá aplicarse a dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Art. 102. La cobranza de las cuotas de las Sociedades onómicas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibo.

Art. 103. Los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos ó otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon ó pensión guarde con la renta total estimada a dicha finca.

Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones no tendrán derecho á retener á sus Obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota del repartimiento.

(1) Véase el «Boletín» anterior.

Art. 105. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigara con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La imposición de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará á la exacción de las cuotas correspondientes.

La omisión de la relación á que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á 50 pesetas.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las circunstancias sanitarias por que atraviesa nuestro país con motivo de la extensa epidemia de gripe que se padece en toda España y de lo acontecido en el vapor español *Infanta Isabel*, de la compañía Pinillos, donde se ha desarrollado la epidemia durante su travesía de la Coruña á las Palmas, y creyendo la Inspección general de Sanidad que el mayor peligro para que se desarrollen y repitan estos hechos por la natural acumulación del pasaje dependen del embarque de emigrantes, que por su falta de hábitos de higiene constituyen la materia más susceptible de propagación del contagio, en las formas más graves que presenta la citada dolencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la prescripción establecida en el artículo 15 de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, ha tenido á bien disponer que se suspenda temporalmente la emigración por los puertos de la Península autorizados para la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.—CAMBÓ.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Deslinde de vías pecuarias.

El deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término municipal de Navaleño, que en los *Boletines oficiales* de 27 y 30 del pasado Septiembre y 2 del presente mes, se anunció para llevarse á cabo el día 5 del próximo Noviembre; queda aplazado en su ejecución, hasta el día 15 de dicho mes de Noviembre, para ello la Comisión que ha de presidir el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, así como los particulares interesados han de reunirse en dicho día y hora de las diez de la mañana, en el sitio denominado Cruz de Piedra, punto de entrada de una de las vías pecuarias que proceden del término municipal de Casarejos.

Soria 7 de Octubre de 1918.—El Gobernador, José García-Plaza.

MODELO QUE SE CITA

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

Número de orden . . .	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
	Número de orden . . .	Contribuyentes.	Número con que figuran en el amillamiento ó apóndice de rectificación.	Vecindades de los contribuyentes	Riqueza rústica y colonia	Riqueza pecuaria.	Total de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.	Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprabación.	Recargo el 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de 1.ª categoría.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, ó despreocupación de los administradores se repartieron de menos en el año anterior ó de más en el repartido de más en el mismo período.	Recargos á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.	Total á repartir.	Bajas por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	Líquido repartido.		que co-responde recaudar anualmente.	que co-responde recaudar trimestralmente.	que co-responde recaudar al trimestre.
					Pesetas.	Ptas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, de más en el repartido de más en la localidad en el mismo período. Otra. Las cuotas que se recaudarán anualmente son las de tres pesetas inclusive; las semestrales, de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres las que excedan de seis pesetas.